RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "*…imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.*"

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0081 del 20 de enero de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación "*…movimientos de tierra y tala de árboles en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente.*"

Que en atención a la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita el 25 de enero de 2022 al lugar objeto de denuncia, generándose el informe técnico IT-00508 del 31 de enero de 2022, en el cual se estableció lo siguiente:

"*…De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio cuenta con un área total de 5.30 hectáreas, en donde actualmente se están realizando actividades de movimientos de tierra autorizadas por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente Ferrer, mediante Resolución SPO-649 del 30 de septiembre de 2021, para una vía de acceso y 11 explanaciones; de acuerdo a lo evidenciado en aviso puesto en el sitio de la intervención.*

El predio se encuentra regulado por el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica- POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, se establece mediante Resolución No.112-4795-2018 del o de noviembre de 2018; en donde la clasificación de los usos en dicho predio cuenta con 2.56 ha en Áreas Agrosilvopastoriles, 1,05 ha en Áreas de

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Recuperación para el Uso Múltiple; 0.83 ha en Áreas de Importancia Ambiental, 0.80 ha en Áreas Agrícolas y 0.15 ha en Áreas de Restauración Ecológica. Así mismo, el predio cuenta con determinantes ambientales referentes a rondas hídricas, puesto que, en el mismo hay nacimientos de agua.

En el recorrido de inspección ocular, se evidencia en las coordenadas geográficas -75°21'56.42"W 6°14'16.76"N, una obra de ocupación de cauce en un nacimiento de agua, que consiste en una tubería de PVC en un tramo aproximado de 10 metros, para la conformación de un lleno, con el propósito de construir una vía de acceso a uno de los lotes.

Allí las condiciones se observan preocupantes, debido a que, el cauce por donde discurre naturalmente se encuentra seco aguas abajo, puesto que el flujo natural se encuentra represado y la obra implementada no ha evacuado el caudal; afectando el proceso de regulación hidrológica de la zona, así como, la fauna y flora asociada al ecosistema. Además, se dejan zonas susceptibles a la erosión superior con arrastre de sedimentos, afectando las condiciones de calidad de la fuente hídrica.

Por su parte, la vegetación nativa que se encontraba protegiendo el afloramiento de agua como siete cueros, uvito de monte, entre otros, fue afectada producto del movimiento de tierra con maquinaria pesada, evidenciando troncos y ramas caídos; así como árboles ladeados y cubiertos con la tierra movida, lo cual ocasiona problemas fitosanitarios en el individuo por la humedad del suelo.

A lo largo del recorrido por el predio, igualmente se evidencian afectaciones de individuos nativos y exóticos a causa del paso de la maquinaria en un área aproximada de 2 hectáreas.

Revisada la base de datos Corporativa, no se encuentran los permisos ambientales correspondientes de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal; al contrario, el señor Alfredo de Jesús Orozco Salazar, tiene abierto un proceso sancionatorio en el expediente 056740332287, por intervenciones realizadas en otro predio diferente al evaluado en el presente informe técnico.

4. Conclusiones:

En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 020-31135, ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente, de propiedad del señor Alfredo de Jesús Orozco Salazar, se están realizando actividades de movimientos de tierra para la conformación de vías de acceso y 11 explanaciones autorizadas por el municipio de San Vicente; no obstante, se evidencian infracciones ambientales derivadas de una ocupación de cauce irregular de una fuente hídrica desde su afloramiento en un tramo aproximado de 10 metros mediante una tubería PVC y un lleno para formación de una vía de acceso; intervención que ocasiono que el cauce natural se secara, puesto que la tubería no ha evacuado el caudal y el agua se encuentra represada, afectando el ecosistema y su dinámica natural de regulación hídrica, así como, la fauna y flora asociada. Igualmente, por las zonas expuestas susceptibles a la erosión superficial, se presentan afectaciones en la calidad del agua.

Así mismo, tanto la vegetación nativa que se encontraba protegiendo el nacimiento de agua, como otros individuos exóticos y nativos en otros sitios del predio, fueron afectados con el paso de la maquinaria pesada en un área aproximada de 1 hectárea, encontrando troncos y ramas caídas; árboles ladeados y su raíz cubierta por la tierra movida, que por la humedad del suelo les causa problemas fitosanitarios a los individuos, y posteriormente su muerte. Revisada la base de datos no se encuentran permisos ambientales asociados..."

Que el día 03 de febrero de 2022, se realizó consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, para el predio identificado con el FMI 020-31135, encontrando que el propietario del mismo es el señor Alfredo de Jesús Orozco Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 70.725.317.

Que verificadas las Bases de Datos Corporativas, no se encontraron permisos ambientales en cabeza del señor Alfredo de Jesús Orozco Salazar, para el predio identificado con FMI 020-31135.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que *"... La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*
(...)"

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Que el numeral 3, literales a y b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: *"**Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*
(...)
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)"

Que la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la Jurisdicción de Cornare"*, dispone en el parágrafo del artículo noveno, lo siguiente:

"*En casos específicos para proyectos que requieren aprovechar algunos árboles aislados o relictos boscosos para la implementación acondicionamiento de vías de acceso o terrenos, CORNARE evaluará la pertinencia de su aprovechamiento sostenible."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-00508 del 31 de enero de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por*

lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del represamiento del cuerpo de agua que se encuentra en el predio identificado con FMI 020-31135, generado por la implementación de una obra de ocupación de cauce consistente en la instalación de una tubería de PVC en un tramo aproximado de 10 metros, para la conformación de un lleno, en el punto con coordenadas -75º21'56.42''W 6º14'16.76''N, sin contar con el permiso respectivo, adicionalmente, suspender las actividades de movimientos de tierra que se están llevando a cabo en las zonas adyacentes al mismo nacimiento de agua, con las cuales se está generado aporte de sedimento al mismo, además de la intervención de individuos forestales, sin el permiso respectivo, llevado a cabo sobre especies nativas y exóticas presentes en el predio, con el paso de maquinaria para las actividades de movimientos de tierra. Actividades ejecutadas en el predio mencionado, ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente Ferrer y que fueron evidenciadas por esta Corporación en visita realizada el 25 de enero de 2022, registrada mediante informe IT-00508 del 31 de enero de 2022. La medida preventiva se impone al señor Alfredo de Jesús Orozco Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 70.725.317, como propietario del predio identificado FMI 020-31135.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0081 del 20 de enero de 2022.
- Informe técnico IT-00508 del 31 de enero de 2022.
- Consulta VUR, 03 de febrero de 2022 para el predio identificado con FMI 020-31135.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA del represamiento del cuerpo de agua que se encuentra en el predio identificado con FMI 020-31135, generado por la implementación de una obra de ocupación de cauce consistente en la instalación de una tubería de PVC en un tramo aproximado de 10 metros, para la conformación de un lleno, en el punto con coordenadas -75º21'56.42"W 6º14'16.76"N, sin contar con el permiso respectivo, adicionalmente, suspender las actividades de movimientos de tierra que se están llevando a cabo en las zonas adyacentes al mismo nacimiento de agua, con las cuales se está generado aporte de sedimento al mismo, además de la intervención de individuos forestales, sin el permiso respectivo, llevado a cabo sobre especies nativas y exóticas presentes en el predio, con el paso de maquinaria para las actividades de movimientos de tierra. Actividades ejecutadas en el predio mencionado, ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente Ferrer y que fueron evidenciadas por esta Corporación en visita realizada el 25 de enero de 2022, registrada mediante informe IT-00508 del 31 de enero de 2022. La medida preventiva se impone al señor **ALFREDO DE JESÚS OROZCO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 70.725.317, como propietario del predio identificado FMI 020-31135.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Alfredo de Jesús Orozco Salazar, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Restablecer de forma inmediata el nacimiento de agua que se encuentra en el predio identificado con FMI 020-31135, el cual fue intervenido con una tubería, de tal manera que se garantice el flujo de agua por el cauce natural.
- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica que se encuentra en el

predio identificado con FMI 020-31135. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.

- Abstenerse de intervenir los individuos forestales que se encuentran en la zona, hasta no contar con el permiso de aprovechamiento respectivo.
- Conservar los retiros correspondientes a la ronda hídrica del nacimiento de agua que se encuentra en el predio identificado con FMI 020-31135, el cual corresponde como mínimo a 15 metros a la redonda del nacimiento.
- Implementar acciones tendientes a la recuperación de los individuos afectados con el movimiento de tierras, además de realizar la limpieza del material depositado en las bases de algunos de ellos.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor Alfredo de Jesús Orozco, que el predio de su propiedad cuenta con algunas restricciones ambientales en virtud del POMCA del Rio Negro, las cuales deberán ser consultadas en la Secretaría de Planeación del municipio de San Vicente Ferrer, o en las oficinas de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR la presente actuación administrativa al municipio de San Vicente Ferrer, con la finalidad de que realice el control respectivo al permiso de movimiento de tierras otorgado mediante Resolución SPO-649 del 30 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el acatamiento de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Alfredo de Jesús Orozco Salazar.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056740339566
Fecha: 03/02/2022
Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.
Aprobó: John M.
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Servicio al Cliente